

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 25/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00521	Ordinario	GLADYS VASQUEZ LAMILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente aA COLPENSIONES Y PORVENIR Y A PROTECCION DE MANERA PERSONAL Y OTROS ORDENAMIENTOS	24/01/2023		
41001 31 05002 2020 00348	Ordinario	HERMES JARAMILLO URAZAN	CONSTRUCCIONES LIMAT LTDA	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA APOORTE PRUEBA NOTIFICACION Y OTROS ORDENAMIENTOS	24/01/2023		
41001 31 05002 2021 00477	Ordinario	YEISON FERNANDO SANTNILLA CUELLAR	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto de Trámite REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE PRUEBA DE NOTIFICACION, DENEGAR RECONOCER PERSONERIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	24/01/2023		
41001 31 05002 2022 00242	Ordinario	JORGE ELICER TRUJILLO PUENTES	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto admite demanda	24/01/2023		
41001 31 05002 2022 00251	Ordinario	JAIME CARDENAS ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANDO	24/01/2023		
41001 31 05002 2022 00253	Ordinario	ORLANDO TOLEDO OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	24/01/2023		
41001 31 05002 2022 00435	Tutelas	ILSA ALEXANDRA MARTINEZ BARRIOS	NUEVA EPS	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ EL INCIDENTE DE DESACATO, SE ORDENA ARCHIVAR POR DESISTIMIENTO DE LA PARTE, QUEDA PARA ARCHIVAR	24/01/2023		
41001 31 05002 2022 00590	Ordinario	PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO ADMINISTRADORA POR LA FIDUPREVISORA S.A.	Auto de Trámite POR FALTA DE COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO REPARTO DE NEIVA	24/01/2023		
41001 31 05002 2022 00599	Ordinario	YESID RAMIREZ CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA25/01/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Gladys Vásquez Lamilla
Demandado	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00521-00

### I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda, y solicitud de fecha para audiencia e impulso del proceso.

### II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos<sup>1</sup> y mediante correo postal<sup>2</sup>.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido de las accionadas, se tendrá por invalida.

Otro tanto, respecto de las notificaciones mediante el envío de citatorio para notificación personal mediante el aviso del citatorio y del sucedáneo aviso pues se advierte la omisión de ser enviados con copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos en copia sellada y cotejada por la empresa de correo postal, como lo regulan los artículos 291 y 292 del CGP.

2.- De otro lado se observa que la demandada Protección SA concurrió al juzgado y se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, además, presentó una respuesta a la misma y otorgo poder para que fuera representada<sup>4</sup>

3.- Por su parte, Colpensiones<sup>5</sup> y Porvenir SA<sup>6</sup> presentaron sendas respuestas a la demanda. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-.

<sup>1</sup> Archivos 013, y 012

<sup>2</sup> Archivos 018 páginas 19, 52 a 57, 81 a 82

<sup>3</sup> Archivo 018 pagina 123

<sup>4</sup> Archivos 005 a 008, 018 pagina 110 a 122

<sup>5</sup> Archivos 018 paginas 22 a 49 y 63 a 80, 025 a 027

<sup>6</sup> Archivos 018 pagina 83 a 109

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

Se debe anotar que el reconocimiento de personería se hará al ultimo apoderado designado en atención a los diferentes poderes allegados.

4.- Visto lo anterior se estima improcedente acceder a la solicitud de la parte actora de emplazar a Porvenir SA<sup>7</sup> dado que se va a dar por notificada por conducta concluyente y además, por cuanto, se observan invalidas las diligencias de notificación intentadas que den paso al emplazamiento en los términos del artículo 292 del CGP y 29 del CPTSS.

5.- De igual forma, se debe denegar la solicitud de la parte actora de impulsar el proceso fijando fecha y hora para realizar la primera audiencia en este asunto<sup>8</sup> dado que media el control de termino de traslado y reforma de la demanda.

6.- Y también se debe denegar la solicitud de Porvenir SA de ser notificado en debida forma<sup>9</sup> puesto que por esta decisión se tendrá como tal por conducta concluyente según lo comentado.

7.- De otro lado, se observa que Colpensiones allego sendos certificados emitidos por su comité conciliación sobre este asunto<sup>10</sup>, los cuales, serán puestos en conocimiento de las partes.

8.- En cuanto a la solicitud de Colpensiones de obtener copia de la contestación de la demanda<sup>11</sup> se evacuará por la secretaría del juzgado en los términos del artículo 118 del CGP.

9.- Finalmente, se dará a las partes acceso virtual al proceso. Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1° ADVERTIR** que Protección SA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

**2° TENER** a Colpensiones y Porvenir SA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

<sup>7</sup> Archivo 018 pagina 50

<sup>8</sup> Archivos 010, 011, 032, 033, 034, 035 y 036

<sup>9</sup> Archivos 015, 016 y 019

<sup>10</sup> Archivos 009, 012, 014, 030 a 031.

<sup>11</sup> Archivo 003 y 004

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

3° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre las respuestas a la demanda y la demanda de reconvención.

3° **PONER** en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto según lo expuesto.

4° **DENEGAR** las solicitudes de la parte de emplazamiento de Porvenir SA y de impulso procesal fijando fecha para la primera audiencia en este asunto conforme a lo motivado.

5° **DENEGAR** la solicitud de Porvenir SA de ser notificado en debida forma de conformidad con lo considerado.

6° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que emita las copias pedidas por Colpensiones según lo expuesto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como representante judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

9° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Luis Helmer Urriago Zapata, para actuar como representante judicial de Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

10° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM  
20190052100

[41001310500220190052100](https://www.cajudicial.gov.co/41001310500220190052100)

DEMANDANTE: Impulso de proceso Solicitud de fijar fecha hora y para audiencia (archivo 010, 011, 032, 033, 034, 035, 036 )

NOTIFICACION PERSONAL POR MENSAJE DE DATOS A COLPENSIONES, ANDJE, PORVENIR SA, PROTECCION sin acuse de recibido (archivo 013)

TRABAJO POSTAL : CITATORIO Protección (archivo 018 pagina 52 y 53)

Aviso Protección (archivo 018 pagina 56 y 57)

CITATORIO PORVENIR (Archivo 018 pagina 54 y 55)

AVISO PORVENIR (archivo 018 pagina 81 y 82)

AVISO PORVENIR destinatario desconocido, falta copia sellada y cotejada (archivo 017 pagina 3 y 4

SOLICITA EMPLAZAMIENTO DE PORVENIR (archivo 018 pagina 50)

COLPENSIONES Solicitud copia contestación demanda (archivo 003 y 004)

Citatorio (archivo 018 pagina 19)

Certificado de conciliación extrajudicial (archivos 009, 012, 014, 030 a 031)

CONTESTACION DE DEMANDA y Poder de SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA a Yolanda Herrera Murgueitio a Carlos Eduardo Torres Andrade (Archivo 018 pagina 22 a 49) luego a Jhonatan Ramirez Perdomo (archivo 018 pagina 63 a 80), luego a Alvaro Javier Alarcón Giron (archivo 025 a 027).

PROTECCION SA contestación demanda (archivo 005 a 008) abogado Luis Helmer Urriago Zapata (archivo 018 pagina 110 a 122) SIN PODER ANEXO

Notificación personal (archivo 018 pagina 123)

PORVENIR SA, solicitud de notificación personal (archivo 015, 016, 019, ) abogado sustituto CESAR HEREDIA QUECAN, abogado principal LOPEZ & ASOCIADOS SAS las sustitución sin nota de presentación persona (archivo 018 pagina 83 a 109),

Sustitución Alexandaer Marta Brijaldo (archivo 020 a 024)

Contesta demanda Alejandro Miguel Castellanos Lopez – Archivo 028 a 29

2.4 Si bien la parte actora manifestó allegar la comunicación de la existencia del proceso al Ministerio Público<sup>12</sup>, lo cierto es que observado el mensaje de datos aparece enviado a un correo electrónico intitulado “*Quejas*” del cual no es posible establecer que sea del destinatario.

En tal virtud, se hará el respectivo ordenamiento a la secretaria del juzgado.

2.5 Con lo anterior se evacua positivamente las solicitudes de la parte actora de impulso del proceso y negativamente la de fijar fecha y hora para la audiencia según lo motivado<sup>13</sup>.

2.6, se

---

<sup>12</sup> Archivos 021 y 022

<sup>13</sup> Archivos 023, 024 y 026 a 028

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019defcecb46d834fb18c2523cd293e70f05ad082c784bc0bdc10067f3d53f0**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HERMES JARAMILLO URAZÁN  
JESÚS MARÍA BASTIDAS  
Demandado: CONSTRUCCIONES LIMAT LTDA  
PETREOS INGENIERIA S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00348-00

### I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda.

### II CONSIDERACIONES

Se tiene que en memorial<sup>1</sup> presentado vía correo electrónico el 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora informó haber agotado la diligencia de enteramiento aportando “*el pantallazo del envío de la notificación*” sin embargo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario a éste, dado que no es suficiente el reporte de «*para: [jacintoramosvidal@yahoo.com](mailto:jacintoramosvidal@yahoo.com) – [limat2003@gmail.com](mailto:limat2003@gmail.com)* » cuando de aquél solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si fue recibido y abierto por la parte demandada.

En consecuencia, **se requerirá al actor para que aporte el acuse de recibido** del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos, de lo contrario la notificación personal no se entenderá surtida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la prueba o constancia con la que se pretende dar fe de la notificación personal a la parte enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en precedencia o en defecto de lo anterior que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

**2° ORDENAR** a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público.

**3° ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

---

<sup>1</sup> PDF 014 del Expediente Judicial

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

JDPSM  
2020034800

Link [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eiy9TablusFLi\\_SIO9znIZQByNUGe9b3qIfkpOjnHSAAdg?e=hmmtyv](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiy9TablusFLi_SIO9znIZQByNUGe9b3qIfkpOjnHSAAdg?e=hmmtyv)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace94e50a1e1d46ad7a5632b714fd945b54dc0cda25ab638ea490a23950af181**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: YEISSON FERNANDO SANTANILLA  
CUELLAR  
Demandado: CARMELA MARTINEZ SUAREZ  
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00477-00

### I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda.

### II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allega las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada mediante mensaje de datos<sup>1</sup>.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido de la accionada, se tendrá por inválida.

2.- De otro lado, se observa que la parte accionada, allegó el citatorio para notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo regula el artículo 291 del CGP<sup>2</sup> pero aún no se ha librado el sucedáneo aviso siguiendo los preceptos armonizados de artículo 292 del CGP y 29 del CPTSS.

3.- Sería del caso atender la respuesta de la demanda presentada por la abogada que se anuncia apoderada de la accionada sino es porque se observa que omitió allegar un poder conferido en debida forma, ya con nota de presentación personal ante juez o notario, ora con prueba del envío del iniciador (correo electrónico del mandante) si fuera conferido mediante mensaje de datos conforme lo regula el artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- En ese orden, como se verifica que la parte actora no ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley, se le requerirá al efecto.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Archivo 019 y 020

<sup>2</sup> Archivo 022

**1° REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la prueba o constancia con la que se pretende dar fe de la notificación personal a la parte enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en precedencia o en defecto de lo anterior que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

**2° DENEGAR** reconocer personería a la abogada, Dra. Andrea Paola Rubiano Rueda, para actuar como apoderada judicial de la parte accionada, según lo expuesto.

**3° ORDENAR** a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público.

**4° ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM  
20210047700

Link [41001310500220210047700](https://41001310500220210047700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d7780c4718571ae9336a617327cb99ded4b876f003e211ccdf37cbb68e8ed**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JORGE ELIECER TRUJILLO PUENTES  
Demandados: INVERSIONES PTC SAS y SION CAPITAL  
HUMANO SAS  
Radicación : 41001310500 22022 00 242 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2022 (archivo 10 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 1 de agosto de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico), porque *“no se individualizaron los hechos, las pretensiones se debe se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial y En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado.”*

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 009 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse individualizado los hechos, particularizado las pretensiones, individualizado las pruebas y el correo electrónico del apoderado en el poder respectivo. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE ELIECER TRUJILLO PUENTES

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.448 y T.P. No. 223.452 del C.S. de la Judicatura,

como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20220024200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErFijSxNgyNAkgJ0rqKA5NoBOZaZrSUGdHxVgIWXwizuQQ?e=so2K8n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFijSxNgyNAkgJ0rqKA5NoBOZaZrSUGdHxVgIWXwizuQQ?e=so2K8n)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814fd1cc0cdd7401c5f9b368a3fdb7fc4974ade9feabcecc67f51769fc9adaed**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JAIME CÁRDENAS ROMERO  
Demandados: GOBERNACIÓN DEL HUILA -  
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS  
Radicación : 41001310500 22022 00 251 00

En el presente asunto mediante auto del 03 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días (archivo 007 del expediente electrónico), se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de agosto de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 011 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); no se corrigieron todos los yerros endilgados, esto es, sin subsana la GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica, la individualización de los hechos, La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial. Adicionalmente, el procurador judicial de la parte actora, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al numeral 5 del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20220025100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErYfoiFWKJtHk7Oiq3BItSwBh06NIKPPg-owK2OppsopdA?e=rIQc7Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYfoiFWKJtHk7Oiq3BItSwBh06NIKPPg-owK2OppsopdA?e=rIQc7Q)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98292c212ede5c1de61c632139d896aa2b097e6668e872d34afd0c64df2fc2af**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ORLANDO TOLEDO OCAMPO  
Demandados: GOBERNACIÓN DEL HUILA -  
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS  
Radicación : 41001310500 22022 00 253 00

En el presente asunto mediante auto del 03 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días (archivo 007 del expediente electrónico), se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de agosto de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 011 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); no se corrigieron todos los yerros endilgados, esto es, sin subsanar la GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica, la individualización de los hechos, La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial. Adicionalmente, el procurador judicial de la parte actora, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al numeral 5 del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20220025300

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943cc755f5adc6f9a67877fe4b9bb8cf12eb82242d815f4af76c8556fdc87ad3**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el presente proceso informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el incidente de desacato declarado prospero el 12 de diciembre de 2022 por medio de la cual se sancionó a la Doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su condición de Gerente Zona Huila, de la NUEVA EPS S.A.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Incidente Desacato
Demandante	ILSA ALEXANDRA MARTINEZ
Demandado	NUEVA EPS S.A.
Radicado	41001310500220220043501

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sería del caso obedecer a lo resuelto por el superior sino fuera porque en el PDF 22 del Expediente Digital se evidencia que la parte actora desistió del trámite incidental por desacato en contra de la Nueva EPS, razón por la que se archivará el tramite incidental.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

2°. **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN**  
**Juez**

JDPSM

Link [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYeR-OTnyj9Ll5CjhimQYEgBDnEp\\_qkRfqTbMvxod0m0Tw?e=MehRah](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYeR-OTnyj9Ll5CjhimQYEgBDnEp_qkRfqTbMvxod0m0Tw?e=MehRah)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b72c311e5ac60dab02ee5292b6da766f567be9f4aad7b104e4aa10a9f0d1ad**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ORDINARIO – Remite por competencia
Demandante	PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO
Demandado	BETSY DEL CARMEN RENTERÍA DE AGUILAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A. y LA GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicado	41001-31-05-002-2022-00590-00

### I. ASUNTO

Verificar sobre la procedencia de conocer de la demanda de la referencia.

### II CONSIDERACIONES

1. El abogado con CC No. y T.P. No. del C S de la J., quien cuenta con poder debidamente otorgado por la señora PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO<sup>1</sup> instaura demanda ordinaria laboral en contra de BETSY DEL CARMEN RENTERÍA DE AGUILAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A. y LA GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
2. De acuerdo con la calidad de los demandados encuentra el Juzgado que según los hechos, y las pretensiones, el litigio se circunscribe frente a una sustitución pensional reconocida por LA GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante RESOLUCION No. 1183 del 11 de marzo d 2021, a raíz del fallecimiento del docente HECTOR PEREA AGUILAR en un 25% en favor de BETSY DEL CARMEN RENTERIA, la cual se encuentra suspendida, y entre otros a la demandante en un 25%.
3. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, exceptúa en su aplicación, entre otros <sup>2</sup> a los afiliados al

---

<sup>1</sup> Pdf 004

<sup>2</sup> Miembros de las fuerzas militares y Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 sw 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO<sup>3</sup>

4. Aunado a lo anterior, las demandadas, excepto BETSY DEL CARMEN RENTERÍA DE AGUILAR, son entidades públicas, por tanto, en virtud del fuero de atracción<sup>4</sup>, lo procedente es remitir la presente demanda a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se tramite como Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
5. Lo anterior, se afinca aun más en lo aclarado sobre el tema por la Corte Constitucional mediante el auto A – 719/22:

*“En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público”*

6. En consecuencia, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual se remitirá la presente demanda a la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente al Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva – Reparto, conforme con el artículo 155. 3 del CPACA, por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva.

<sup>3</sup> Artículo 279 Ley 100 de 1993

<sup>4</sup> En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública. Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que tengan la misma fuente, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de junio de 2015, Exp. 51714, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencias del 1° de marzo de 2018, Exp 43269, del 28 de agosto de 2019, Exp 52603 y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 1° de junio de 2020, expediente 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 19 de mayo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del: i) 22 de marzo de 2017, Exp. 38958; ii) 11 de abril de 2019, Exp. 45205; iii) 25 de julio de 2019, Exp. 51.687; iv) 28 de agosto de 2019, Exp. 52603; v) 12 de diciembre del 2019, Exp. 45978, M.P. María Adriana Marín, de 10 de septiembre de 1993, el 12 y el 28 de octubre de 1993, Exp. 8549, 8148 y 8043, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta y Carlos Betancur Jaramillo).

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

2° **REMITIR** la presente demanda por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Administrativo –Reparto de Neiva.

3° **HÁGANSE** por secretaría las respectivas anotaciones en software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkkgPXDnaWFEvP4wLflthXwBXXeFD3R9QjaKSrAgV2wH7Q?e=WRrGlw](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkgPXDnaWFEvP4wLflthXwBXXeFD3R9QjaKSrAgV2wH7Q?e=WRrGlw)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6211018dd720d5499db0d9400edd97dbddcb968d449474215a510aeda7b46**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Yesid Ramirez Castañeda
Demandado	Departamento del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00599-00

### I. ASUNTO

Verificación de los requisitos de la demanda

### II. CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda ordinaria laboral incoada mediante apoderado por el señor YESID RAMIREZ CASTAÑEDA, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:
  - 1.1. Al incoar las pretensiones, no se solicita la declaración de la existencia del contrato de trabajo, del cual se desprenden las restantes solicitudes.
  - 1.2. Existe incongruencia entre las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA, pues en la primera indica que el retiro fue voluntario por indemnización, para luego solicitar la condena por pensión sanción.
  - 1.3. Entre las pruebas se avisan un certificado expedido por la UGPP de no pensión de fecha uno (1) de febrero de 2022<sup>1</sup>, sin que se relacionara en el acápite de pruebas. Así también, el poder otorgado para agotar la reclamación administrativa, no fue relacionado como prueba<sup>2</sup>.
  - 1.4. Solicita requerir una serie de pruebas documentales a la parte demandada, sin que hubiera demostrado que realizó gestiones para su obtención y/o que se hubiere negado la contraparte a hacer entrega de los mismos<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, se devolverá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Pag. 19. Pdf 005

<sup>2</sup> Pdf 005, pag. 45

<sup>3</sup> Parágrafo Ar. 26 CPTSS

<sup>4</sup> Art. 28 CPTSS

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, con cédula de ciudadanía No. 12.188.690 de Garzón-Huila, y T.P. No. 103.872 del C S de la J.

2° **DEVOLVER** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** que al finalizar encontrará el link del proceso para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link proceso :

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es1W6pZchXZGipuuJFNpLuIBtikRM2dgogaj9YQPBN9Hmw?e=iLWKi1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1W6pZchXZGipuuJFNpLuIBtikRM2dgogaj9YQPBN9Hmw?e=iLWKi1)

vp

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6154ad6f8c874dfd344f5c1dabe8aed82e77b942dfd36fe246c52f0bc8e27**  
Documento generado en 24/01/2023 04:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>